



MEXICO, D. F.  
 TRIBUNAL FEDERAL DE  
 CONCILIACION Y ARBITRAJE

EXP. NUMERO 4284/08

1

OCTAVA SALA

EXPEDIENTE NÚMERO 4284/08  
 C. #####  
 VS  
 INSTITUTO DE SEGURIDAD Y  
 SERVICIOS SOCIALES DE LOS  
 TRABAJADORES DEL ESTADO  
 RECONOCIMIENTO DE  
 ACCIDENTE DE TRABAJO  
 OCTAVA SALA

L A U D O

México Distrito Federal a cuatro de enero de dos mil doce.-

Vistos para resolver los autos del juicio al rubro  
 indicado y-----

R E S U L T A N D O

1.- Con fecha veintidós de septiembre de dos mil  
 ocho, el C. #####, demandó del Instituto de  
 Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del  
 Estado, las siguientes prestaciones:1).- La competencia de  
 este Órgano Colegiado para conocer del presente asunto;  
 2).- Reconocer como accidente de trabajo el sufrido el diez  
 de septiembre de dos mil siete y se valúen las secuelas  
 que derivan del mismo, determinándose la incapacidad por  
 riesgo de trabajo; 3).- Emitir certificado médico de invalidez  
 por enfermedad o accidente ajeno al trabajo o de  
 incapacidad permanente o defunción por riesgo de  
 trabajo (RT-09) ejercicio de su trabajo y determine  
 las secuelas que padece; 4).- Al pago retroactivo de la

fecha del accidente y respetar en forma permanente la pensión que se determine conforme a derecho; 5).- Respetar el derecho de gozar de cualquier otra pensión de acuerdo a sus aportaciones.- Fundó su demanda en la relación sucinta de los siguientes Hechos: 1.- Que ingresó a laborar para la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal, el primero de septiembre de mil novecientos noventa y seis, adscrito al Hospital Pediátrico Legaría; 2.- Que el diez de septiembre de dos mil siete, se encontraba realizando sus funciones y al ir a depositar la basura a los contenedores, resbalo en el piso mojado, cayendo sobre la mano izquierda, la que se le inflamó y comenzó el dolor severo, acudiendo el mismo día a Urgencias del Hospital General "Tacuba", en el que diagnosticaron probable desvió del escafoides se solicita valoración por ortopedia; 3.- Que a partir del riesgo de trabajo sufrido por el actor la clínica de medicina familiar "Tlanepantla" y Hospital General de "Tacuba" expidieron licencias médicas, con el diagnóstico de DX. Pseudoartrosis Escafoides + Contusión en mano Izquierda, Esguince de Muñeca + Pseudoartrosis Escafoides Izq., PQ (Postquirurgico Escafoides Izq) PQ. Resección Polo Inf de Escafoides Muñeca Izq; posteriormente fue remitido al Servicio de Ortopedia del mismo Hospital, en donde se diagnosticó "DX. Pseudoartrosis Escafoides + Contusiones en Mano Izquierda", 4.- Que el once de septiembre de dos



MEXICO, D. F.  
TRIBUNAL FEDERAL DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE

EXP. NUMERO 4284/08

3

OCTAVA SALA

mil siete, el Director de la Clínica de Medicina Familiar, suscribió el oficio número 1120/2007, a través del cual envió al Jefe de Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene de la Subdelegación de Prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en el estado de México, el formato RT-02, certificado médico uncial a favor del trabajador, a efecto de que se realice el trámite correspondiente, documento que fue recibido el doce de septiembre de dos mil siete, en la oficialía de partes de la Subdelegación de Administración de la Delegación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 5.- Que en el mes de enero del dos mil ocho el trabajador se hace sabedor mediante el oficio DPSH/AMC/ACG/072/07 de fecha quince de enero de dos mil ocho, que no había reunido requisitos de haber avisado a ese Instituto por escrito dentro los tres días siguientes al de su conocimiento; 6.- Que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se ha negado a calificar como si de trabajo el riesgo que sufrió el actor el día diez de septiembre de dos mil siete y valorar las secuelas que padece derivadas del mismo; 7.- Que actualmente el accionante no puede realizar funciones de afanador para las cuales fue contratado, ya que no tiene fuerza, movimiento y sensibilidad en la mano izquierda, existiendo la posibilidad de ser nuevamente programado para una cirugía

denominada artrodesis, que consiste en fijar los huesos de la mano y muñeca en forma total.- Ofreció como pruebas las que consideró justificarían su acción e invocó los preceptos legales que estimó aplicables al caso.------

2.- Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil ocho, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dio contestación a la demanda instaurada en su contra por el actor, foja cuarenta y uno a cuarenta y seis; argumentando que carece de acción y derecho para reclamar todas y cada una de las prestaciones que señala, en virtud de que el accionante ni la dependencia para la que desempeña avisaron dentro de los tres días, que establece el artículo 38 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o bien el artículo 60 de la Ley actual de referencia, por lo que, no se actuó en tiempo ni forma, lo que imposibilita al Instituto Demandado emitir certificado médico de invalidez por enfermedad o accidente ajeno al trabajo o de incapacidad permanente o defunción por riesgo trabajo (RT-09).- Controvirtió los hechos narrados por el actor de la siguiente forma: Hecho uno y dos, ni los afirma, ni los niega, por no ser hechos propios, ni mucho menos atribuibles a la demandada, aclarando que no corresponde al Instituto Demandado la carga probatoria, ya que el accionante no cumplió con los requisitos legales que establece la Ley; Hecho tres, es cierto, sin embargo

carece de acción y derecho para reclamar todas y cada una de las prestaciones que demanda en virtud de no acredita haber dado aviso de dicho riesgo en tiempo y forma dentro de los tres días siguientes del acontecimiento, como lo establece el artículo 60 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; Hecho cuatro, cinco y seis, son falsos, en virtud de que con las pruebas documentales no se acredita la calificación del riesgo de trabajo por no haber dado en tiempo y forma el aviso de dicha situación dentro de los tres días siguientes de su acontecimiento, aclarando que en tiempo y forma le fue notificado la falta de requisitos en que incurrió el trabajador.- Opuso como Excepción de Obscuridad en la demanda, en virtud de que es vaga e imprecisa en los hechos que en la misma narra; La Excepción de Falta de Acción y Derecho de la actora para reclamar las prestaciones que reclama en su escrito inicial de demanda, toda vez que el actor jamás acredita conforme a derecho que dio aviso en tiempo y forma el acontecimiento que pretende que se le reconozca como riesgo de trabajo y que los padecimientos que presenta fueron derivados del mismo; La Excepción de pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas y que se llegaran a originar en el presente asunto; La Excepción de incompetencia, toda vez que las pretensiones no competen solicitarlas en este H. Tribunal, por tal razón, se solicita la

declinación de la competencia a la autoridad competente, previa resolución al incidente respectivo.- Ofreció como pruebas las que consideró justificarían sus excepciones y defensas e invocó los preceptos legales que estimó aplicables al caso.-----

Celebrada la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, previa satisfacción de los requisitos de ley, se ordenó turnar los autos para su resolución definitiva.-----

### C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y resolver la presente controversia, atento a lo dispuesto por los artículos 2º, 124 fracción I y 124 "B" fracción I de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. -----

II.- La litis del presente asunto, se constriñe a determinar si el actor tiene derecho al reconocimiento de la incapacidad por riesgo de trabajo, en virtud del accidente de trabajo que sufrió el diez de septiembre de dos mil siete, así como al pago de una pensión vitalicia por riesgo de trabajo.- O bien, si como manifiesta el demandado, carece de acción y derecho en virtud de que el accionante ni la dependencia para la que desempeña el mismo, dieron aviso en tiempo ni forma, esto es, dentro de los tres días, que establece el artículo 38 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del



MEXICO, D. F.  
TRIBUNAL FEDERAL DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE

Estado, o bien el artículo 60 de la Ley actual de referencia, el acontecimiento que pretende que se le reconozca como riesgo de trabajo y que los padecimientos que presenta fueron derivados del mismo, lo que imposibilita al Instituto Demandado emitir certificado médico de invalidez por enfermedad o accidente ajeno al trabajo o de incapacidad permanente o defunción por riesgo trabajo (RT-09).- De la forma en que ha quedado planteada la litis, corresponde a las partes acreditar la procedencia de sus excepciones y defensas.- -----

III.- Con relación a las pruebas admitidas al actor se encuentra **El expediente clínico del actor** que en este acto se tiene a la vista, fojas ochenta y nueve a ciento dieciséis, del cual se desprenden las siguientes documentales: -----

	DOCUMENTAL	FOJA
1	COPIA FOTOSTÁTICA DEL OFICIO DPSH/AMC/ACG/072/07	89
2	COPIA FOTOSTÁTICA DE LA LICENCIA MEDIA DE FECHA 01 DE NOVIEMBRE DE 2007	90
3	Copia fotostática DEL FORMATO RT-01 DE FECHA 01 DE NOVIEMBRE DE 2007	91
4	Copia fotostática DE LA TARJETA CHECADORA CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL 2007	92
5	Copia fotostática DE LA CONSTANCIA DE HECHOS POR ACCIDENTE DE TRABAJO DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE	93-94
6	Copia fotostática DEL FORMATO RT-01 DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2007	95 A 100
7	Copia fotostática DE LA CONSTANCIA DE FECHA 08 DE OCTUBRE DE 2007	101
8	Copia fotostática DE CROQUIS	102
9	Copia fotostática DE LOS RECIBOS DE PAGO CORRESPONDIENTES A LA PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL 2007	103
10	Copia fotostática DE LAS CREDENCIALES EXPEDIDAS POR EL IFE Y Gobierno del Distrito Federal A NOMBRE DEL ACTOR RESPECTIVAMENTE	104
11	Copia fotostática DEL CURP EXPEDIDA POR EL REGISTRO NACIONAL DE POBLACION A NOMBRE DEL ACTOR	105
12	Copia fotostática DE L OFICIO NUMERO 1120/2007	106
13	Copia fotostática DEL FORMATO RT.02 DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2007	107
14	Copia fotostática DE LA CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO Y/O MODIFICACIÓN DE SITUACION DE PERSONAL	108

15	Copia fotostática DE LA HOJA DE URGENCIAS DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2007	109
16	Copia fotostática DE LA SOLICITUD DE servicios DE REFERENCIA Y CONRAREFENCIA DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2007	110
17	SEIS Copia fotostática DE DIVERSAS LICENCIAS MEDICAS	111- 116

**Copia fotostática de recibo de pago expedido por el Gobierno del Distrito Federal a nombre del actor,** foja veinte, fue objetado en autenticidad de contenido y firma, en tal virtud al carecer de medio de perfeccionamiento, carece de valor probatorio al ser una copia fotostática susceptible de alteración. -----

**Copia fotostática de la Hoja de Urgencias del Hospital General “Tacuba” de fecha diez de septiembre de dos mil siete,** fojas veintiuno, fue objetado en autenticidad de contenido y firma, en tal virtud al carecer de medio de perfeccionamiento, carece de valor probatorio al ser una copia fotostática susceptible de alteración. -----

**Los originales de veintiséis Licencias Médicas expedidas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a nombre del actor,** fojas veintidós a treinta y seis, fueron objetadas en cuanto autenticidad de contenido y firma, sin embargo, al ser documentos que cuentan con los requisitos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, tienen valor probatorio para acreditar los días que se le otorgaron al actor por incapacidad médica. -----





MEXICO, D. F.  
TRIBUNAL FEDERAL DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE

**Copia fotostática de la Hoja de Solicitud de Servicios de Referencia y Contrareferencia de fecha once de septiembre del dos mil siete**, fojas treinta y cuatro, fue objetada en autenticidad de contenido y firma; y al ser una copia fotostática susceptible de alteración carece de valor probatorio.-----

**Copia fotostática del oficio número 1120/2007 de fecha once de septiembre del dos mil siete**, fojas treinta y cinco, fue objetado en autenticidad de contenido y firma, sin embargo, en el expediente clínico del actor también obra dicho documento, de lo que se deduce que el Doctor ##### con el carácter de Director de La Subdelegación Medica Estatal Clínica de Medicina Familiar de Tlanepantla le envió al Licenciado ##### Jefe del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene el formato RT-02 certificado médico inicial a favor del actor para el trámite correspondiente. -----

**Copia fotostática del oficio DPSH/AMC/ACG/072/07 de fecha quince de enero de dos mil ocho**, fojas treinta y seis, fue objetado en autenticidad de contenido y firma, sin embargo, en el expediente clínico del actor también obra dicho documento, de lo que se desprende la comunicación al actor de la negativa del reconocimiento al riesgo de trabajo (accidente) que le ocurrió el diez de septiembre de dos mil

siete, ello en razón del incumplimiento del artículo 60 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.-----

V.- Con relación a las pruebas admitidas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se encuentra **La confesional a cargo del actor** desahogada en audiencia de fecha diez de septiembre de dos mil nueve, foja ciento veintiuno, en la que el absolvente negó todas las posiciones que le fueron formuladas, por lo tanto, carece de valor probatorio. -----

VI.- Ahora bien, en cuanto a las periciales médicas ofrecidas por las partes, por tratarse de una prueba colegiada, se estudian las mismas en los siguientes términos:-----

El dictamen pericial ofrecido, por el actor a cargo del Doctor #####, foja ciento cuarenta y seis a ciento cincuenta, concluyó lo siguiente: -----

*“ El actor padeció un accidente de trabajo, el cual fue notificado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a través de Hospital Tacuba, si bien es cierto que había una lesión antigua sufrida años atrás ésta no cursaba con secuelas, sin embargo el accidente ocurrió laborando el actor se lesiona en la lesión antigua, por lo tanto, el actor es merecedor de los beneficios que otorga la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 481, todo lo anterior para su conocimiento y exacto cumplimiento.-----*

Dictamen médico, ofrecido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, suscrito por el Doctor ##### foja ciento veintinueve a ciento treinta y uno, concluyó: -----

*“... Se trata de masculino de 38 años de edad, quien cursa con secuelas poquirurgicas de escafoides izquierda producto de una caída al ir bajando en motocicleta de aproximadamente 10 y 11 años de evolución, siendo manejado quirúrgicamente con RAFI con tornillo, presentado*



nuevamente el día 10 de septiembre de 2007, supuesta caída de su nivel de sustentación por estar el piso mojado en su centro de trabajo (Hospital Periódico Legaría), por lo que actualmente presenta ligera disminución funcional de la atribución de la muñeca izquierda. -----

Solo que los padecimientos que pretende el actor acreditar, si bien es cierto presentaba estas secuelas producto del accidente ocurrido hace 10 o 11 años aproximadamente al ir viajando en motocicleta, así mismo ante el Instituto NO quedo debidamente acreditada su relación causa-efecto-trabajo, con el supuesto accidente de trabajo que presento el día 10 de septiembre del 2007, toda vez que este le ocurrido a decir del actor en su centro de trabajo y en otro distinto el mismo día, por lo que pretende obtener el beneficio en dos instituciones de Seguridad Social distintas (tanto en el Instituto del Seguro Social como en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado) probablemente. -----

Además de que los acontecimientos se encuentran reportados en las documentales que el propio actor hizo entrega durante su revisión médica y que causan convicción plena. -----

Tomando en consideración el método deductivo e inductivo, estudio, análisis del caso y de las pruebas documentales que ofreció el actor, así como los estudios de gabinetes, presentados por el actor ante el suscrito en el momento de su revisión, y de la revisión del expediente laboral que obra en este honorable tribunal se concluye que no existe relación causa-efecto-daño con las actividades que dice se encontraba realizando con motivo del trabajo, además de que el actor presento supuestamente el mismo accidente en el mismo día en dos centros de trabajo en distintos horarios, salta la interrogante que como le hizo para estar en dos lugares, si en uno de ellos tuvo que estar imposibilitado para realizar sus labores (incapacidad temporal) y mucho menos con dos mecanismos de producción distintos a la lesión y en distinto modo (uno en escaleras y otro se resbalaba en piso mojado) que refiere el actor, por lo tanto, se considera determinar la NO PROFESIONALIDAD del supuesto riesgo de trabajo ocurrido el día 10 de septiembre del 2007, en la presente litis, por no reunir los elementos jurídicos para configurar un supuesto riesgo de trabajo que establece el artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo, y 36 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para los trabajadores al Servicio del Estado y demás artículos aplicables en la materia". -----

Dictamen médico, del perito tercero en discordia,

Doctor #####, foja ciento cincuenta y ocho a ciento sesenta y ocho, quien concluyó lo siguiente: -----

“... El C. #####, padece actualmente los diagnósticos antes mencionados como resultado de la valoración médica integral así como el análisis documental de todos los estudios practicados a su persona en diferentes fechas realizados por el IMSS ISSSTE en su mayoría, siendo concluyentes que a los referido, en el **PRIMER DIAGNOSTICO SI CORRESPONDEN A UN ACCIDENTE DE TRABAJO** producida repentinamente en ejercicio y/o con motivo de su trabajo según lo estipulado por la Ley Federal del Trabajo en los artículos 473 y 474, encontrándose la relación CAUSA-EFECTO-DAÑO, mismas que se corroboran con el presente dictamen, por lo cual se deberá valuar con la tabla del artículo 514 fracción 42 para un **VEINTICINCO POR CIENTO**. Por lo cual se deberá tomar en cuenta el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, donde refiere que prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador por lo tanto se cita al artículo 479 indicando el otorgamiento de la incapacidad parcial permanente”. -----

VII.- Visto el contenido de las pruebas rendidas en autos, adminiculadas con la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana con fundamento en el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al

Servicio del Estado, se examina la siguiente controversia a verdad sabida y buena fe guardada.- -----

El actor reclama el reconocimiento como accidente de trabajo el sufrido el diez de septiembre de dos mil siete, así como la evaluación de las secuelas que derivadas del mismo, determinándose la incapacidad por riesgo de trabajo mediante certificado médico por invalidez por enfermedad o accidente ajeno al trabajo o de incapacidad permanente o defunción por riesgo de trabajo ejercicio de su trabajo.- -----

Con la finalidad de acreditar su acción, el trabajador ofrece el expediente clínico, del cual se desprende entre otras documentales el oficio número 1120/2007 de fecha once de septiembre de dos mil siete, fojas treinta y cinco y ciento seis, el cual no obstante de haber sido objetada en autenticidad de contenido y firma; al obrar en el expediente clínico del actor exhibido por el Instituto demandado, adquiere valor probatorio para acreditar que el demandante cumplió con el artículo 60 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, esto es, el aviso al Instituto demandado dentro del término de tres días del accidente que sufrió el diez de septiembre del dos mil siete, lo que se adminicula con la constancia de hechos por accidente de trabajo rendido ante la Unidad Departamental Administrativa del Hospital Pediátrico Legarúa de fecha doce de septiembre de dos mil siete, fojas noventa y tres y noventa y cuatro, en



MEXICO, D. F.  
TRIBUNAL FEDERAL DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE

el que el Jefe de dicha Unidad manifiesta dar cuenta de los hechos a la superioridad.-----

De lo anterior, es evidente que el demandado no acreditó su excepción, respecto a que el actor no dio aviso, en tiempo y forma el accidente de trabajo del que fue objeto.-----

Dicho lo anterior y tomando en consideración la pericial de la parte actora el cual discrepó del dictamen emitido por el Instituto Demandado, cabe señalar que de los mismos se desprende que cada una de ellas favorecen a quienes las ofrecieron, por lo tanto existe la presunción de que fueron elaboradas a beneficio de cada una de las partes, es decir, de manera parcial y unilateral y por lo mismo carecen de valor probatorio, circunstancia por la que se nombró perito tercero en discordia, de acuerdo a lo que establece el artículo 36 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- -----

Dictamen elaborado de manera imparcial del cual se desprende que después de tomar en cuenta los antecedentes heredo familiares, no patológicos, personales patológicos, así como realizar exploración física y estudios paraclínicos, determinó que presenta una incapacidad permanente valuada en un 25% de disminución orgánico funcional, derivado del accidente sufrido el día diez de septiembre de dos mil siete, luego entonces, si el actor acreditó haber sufrido un accidente de trabajo el diez de

septiembre de dos mil siete, del cual dio aviso oportunamente al Instituto Demandado en términos del artículo 60 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y asimismo demostró que de dicho accidente presenta los padecimientos que ha quedado enunciados con anterioridad mismos que le condicionan un 25% de una incapacidad parcial permanente, encontrándose la relación causa-efecto-daño, de acuerdo a lo que establece el artículo 514 fracción 42 de la Ley Federal de Trabajo en relación con el artículo 18 y 479 del mismo ordenamiento legal. -----

Por lo tanto, es procedente condenar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado al reconocimiento del accidente sufrido por el C. #####, el diez de septiembre de dos mil siete. -----

En este orden de ideas, se deberá pagar al actor una pensión por una incapacidad parcial permanente valuada en 25% por accidente de trabajo, en términos de lo que establece el artículo 60 fracción III de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, considerando el salario básico que venía disfrutando el trabajador al presentarse el riesgo que sufrió, para lo cual deberá abrirse incidente de liquidación para cuantificar la misma, hasta que se cumpla con la presente resolución. -----



MEXICO, D. F.  
TRIBUNAL FEDERAL DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE

También resulta procedente condenar al Instituto demandado a emitir certificado médico por accidente de trabajo y a que se determine las secuelas que padecen, lo anterior en términos de los artículos 15, 21, 22, 23, 24, 36, 39, 40 fracción I, 45, 46, 47 y 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 479, 480, 482, 514, 821 al 826, 479, 480, 481 y 513 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. -----

Por otra parte, se absuelve al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de realizar en forma retroactiva el pago de la pensión por riesgo de trabajo, ya que es a partir del presente laudo que se reconoce al actor la incapacidad permanente total y no con antelación. -----

Ahora bien, respecto del reclamo del numeral 5) del escrito inicial de demanda, consistente en el gozo de cualquier otra pensión de acuerdo a sus aportaciones; cabe precisar que no es procedente tal petición, toda vez que no señala a qué pensión se refiere, lo cual se traduce en un reclamo vago impreciso y oscuro.-----

En mérito de lo expuesto y fundado y en apoyo a lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley de la Materia, es de resolverse y se -----

## R E S U E L V E

PRIMERO.- El actor acreditó parcialmente la procedencia de su acción y el demandado justificó en parte sus excepciones y defensas. -----

SEGUNDO.- Se condena al Titular del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a reconocer el accidente sufrido por el C. #####, el diez de septiembre de dos mil siete y por ende a pagar una pensión por una incapacidad parcial permanente valuada en 25%, lo anterior en términos de lo que establece el artículo 60 fracción III de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, considerando el salario básico que venía disfrutando el trabajador al presentarse el riesgo que sufrió, para lo cual deberá abrirse incidente de liquidación para cuantificar la misma, hasta que se cumpla con la presente resolución; también se condena a emitir certificado médico por accidente de trabajo determinándose las secuelas que padecen; y se le absuelve de las demás prestaciones reclamadas.- -----

*“Con fundamento en el artículo 13 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la información del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, aprobado por el Tribunal en Pleno en sesión del 10 de junio del 2003 y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de junio de 2003, dése vista a las partes interesadas en este juicio laboral, para que manifiesten si en el caso de que se haga público el laudo, están de acuerdo en que también se publiquen sus nombres y datos personales, en la inteligencia de que la falta de aceptación expresa conlleva su oposición para que el laudo respectivo se publique con dichos datos”.-----*





MEXICO, D. F.  
TRIBUNAL FEDERAL DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE

EXP. NUMERO 4284/08                      17                      OCTAVA SALA

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así definitivamente juzgando lo resolvieron y firmaron los CC. Magistrados que integran la Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje por **UNANIMIDAD DE VOTOS** en Pleno celebrado con esta fecha.- DOY FE.- -----

MAGISTRADO PRESIDENTE TERCER ÁRBITRO

RAFAEL MORENO BALLINAS.

MAG. REPTE. GOB. FED.

MAG. REPTE. TRABAJADORES

LIC. SUSANA BARROSO MONTERO.

LIC. ÁNGEL H. FÉLIX ESTRADA.

SECRETARIO GENERAL AUXILIAR

LIC. ANTONIO JUÁREZ BALTAZAR.

ESTA HOJA PERTENECE AL LAUDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE 4284/08 PROMOVIDO POR  
##### Vs. INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS  
TRABAJADORA DEL ESTADO.-----

Procede testar la siguiente información dentro del 4284//08

- Nombre de trabajadores
- Nombre de testigos y absolventes de hechos propios
- Registro Federal de Contribuyentes

- Cédula única de Registro de Población
- Clave de Elector
- Número de cuentas Bancarias
- Cuentas Interbancarias
- Número de Seguridad Social
- Información financiera de personas físicas

Al guardar el carácter de **confidencial**, toda vez que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la elaboración de las mencionadas versiones públicas obedecen al cumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Asimismo se justifica su clasificación al ser información que el Tribunal está obligado a resguardar observando los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales, de conformidad con el Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Séptimo y Trigésimo Octavo numeral de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.